El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / UNIDAD FAMILIAR / TRASLADO DE AGENTE DE POLICÍA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DISPONE DE MEDIOS DE DEFENSA ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES / NO SE DEMOSTRÓ QUE LA ACTUACIÓN FUERA ARBITRARIA / NI AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

… la queja constitucional se plantea contra la Policía Nacional al disponer el traslado del actor al Departamento de Policía de Arauca mediante acto administrativo que, se dice, no se encuentra adecuadamente notificado y a pesar de que ello implicaría un notorio alejamiento de su familia…

Respecto a la subsidiariedad, tal como lo dedujo la primera instancia, se evidencia su insatisfacción.

… la Corte Constitucional, en sentencia T-252 de 2021, señaló respecto de la procedencia del amparo contra decisiones de traslados de efectivos de la Policía Nacional, lo siguiente:

“La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-468 de 2020, reiteró la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de subsidiariedad en los casos de reubicación de servidores del Estado. En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando “(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar…”

Aplicadas estas reglas jurisprudenciales al caso concreto, la instancia evidencia su incumplimiento por las siguientes razones:

La orden de traslado del Patrullero Jhon Jaiver Díaz Quiceno tuvo como fundamento la necesidad del servicio, concretamente el fortalecimiento de la unidad del Departamento de Policía de Arauca… y no se alegó ni menos se acreditó que esa reubicación perjudique las condiciones laborales o salariales del citado señor, de manera que, en principio, no se puede hablar de una decisión arbitraria. (…)

Aunado a lo anterior cabe la posibilidad de demandar el acto administrativo de traslado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es decir que el actor cuenta con dos vías, una administrativa y otra judicial…

El demandante argumenta básicamente que su reubicación laboral implica la separación con sus hijas menores de edad, cónyuge y progenitora, quienes viven en Santa Rosa de Cabal…

Sin embargo, existe prueba que permite inferir que el demandante ha podido ejercer su rol familiar desde la distancia. En efecto, nótese que en el hecho primero de la demanda se indicó que de los catorce años que ha prestado sus servicios a la Policía el actor estuvo adscrito a la Policía Departamental de Risaralda y a la Policía Metropolitana de Cali…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 152 de 21-04-2022

Sentencia: ST2-0099-2022

Referencia: 66682310300120220034601

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 08 de marzo pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Jhon Jaiver Díaz Quiceno contra la Policía Nacional de Colombia - Dirección de Talento Humano, trámite al que fueron vinculados el Ministro de Defensa, el Director General, el Director de Talento Humano, el Director de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, el Jefe del Grupo de Traslados de la Policía, el Director de la Policía Regional Risaralda y el Comandante de la Unidad de Policía de Arauca.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que el actor se desempeña como Patrullero al servicio del Departamento de Policía de Risaralda y tiene por domicilio el municipio de Santa Rosa de Cabal donde convive con su cónyuge, su hija de 11 años y su progenitora 62 años de edad. En esa misma localidad reside su otra hija, también menor de edad.

El 21 de diciembre de 2021 elevó ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN solicitud de desvinculación de esa especialidad y traslado de unidad, “debido a que pretendía mejorar el clima laboral y aportar mis conocimientos integrando el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC) en el Departamento de Policía Risaralda” y aunque en estos eventos se brinda la posibilidad de elegir entre tres unidades para el traslado, lo cierto es que a él no se le permitió esa opción.

El 15 de febrero de 2022 se enteró de la existencia de orden administrativa de personal sobre su traslado al Departamento de Policía Arauca, a pesar de que su solicitud se había formulado para la reubicación pero en el mismo Departamento de Policía de Risaralda, en aras de no alejarse de su familia. Como si fuera poco, a la fecha aún no ha sido debidamente notificado de ese acto administrativo.

Presentó petición ante el Director General de la Policía Nacional para obtener la derogatoria de aquel traslado, bajo el argumento de conservar su unidad familiar, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna. Reitera que sus hijas, cónyuge y progenitora viven en Santa Rosa de Cabal y por ello su reubicación en el departamento de Arauca genera no solo la evidente separación de ellas, sino el hecho de que no las puede visitar con regularidad, por razón de la distancia entre ambos lugares. Además “mi situación económica como Patrullero no permite que este servidor cumpla el traslado laboral y continué sufragando la manutención de mi familia”. Todo lo cual le genera un perjuicio irremediable.

Considera lesionados sus derechos al debido proceso y a la unidad familiar, y en consecuencia solicita se ordene a la accionada dejar sin efecto la orden administrativa de personal 22-041 del 10 de febrero de 2022, se abstenga de disponer su traslado al Departamento de Policía de Arauca y lo reubique en cualquier municipio de Risaralda[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 24 de febrero pasado, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

La Policía Nacional informó que mediante comunicación del 30 de enero de 2022 la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional presentó propuesta de traslado, por necesidad de servicio, de 147 uniformados, entre ellos el actor, quien cuenta con un tiempo de servicio de catorce años, de estado civil soltero y sin ninguna novedad en su estado laboral, es decir que ya cumplió más de dos años en una misma unidad, por lo que es apto para el servicio en el Departamento de Arauca. Dicho traslado se formalizó mediante orden administrativa del 10 de febrero de 2022, en la que se concedió el derecho a prima de instalación. Agregó que si el citado señor alega la afectación a su unidad familiar debe surtir el trámite establecido en el literal B del numeral 1 del artículo 6° de la Resolución 06665 de 2018 sobre casos especiales, en el cual interviene la unidad a la que pertenece el funcionario y la Dirección de Talento Humano, esta última decide si deroga o no aquel traslado. Aparte de lo anterior, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, como mecanismo principal de defensa judicial, sin que se encuentre acreditado perjuicio irremediable alguno. Finalmente, indicó que por oficio del 28 de febrero de 2022 se atendió la petición formulada por el demandante el 16 anterior[[2]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 08 de marzo último, el juzgado de primera instancia declaró la improcedencia del amparo invocado, tras considerar que “no hay ningún elemento de juicio que señale que el traslado se hace por motivos diferentes a las necesidades del servicio, tampoco se evidencia alguna condición especial del servidor público o de su familiar por las cuales el traslado le genere una carga desproporcionada. Resáltese que la Policía Nacional, por la naturaleza de la función que cumple, cuenta con un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del ius variandi, ciertamente, el aumento del pie de fuerza es cambiante, dependiendo de las condiciones de orden público que son variables e impredecibles, es por ello que los integrantes de la Policía Nacional pertenecen a este cuerpo armado sin suscripción a un territorio específico, encontrándose siempre sujetos a los traslados de acuerdo a las necesidades del servicio”. Así mismo existe un mecanismo interno en materia de traslados, en el que es posible, previa intervención de la unidad de Policía y de la Jefatura de Talento Humano, reevaluar el traslado y también cuenta el actor con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa[[3]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** Argumenta el actor que la decisión de primera sede desconoce el precedente jurisprudencial sobre la procedencia del amparo en estos casos, toda vez que los mecanismos ordinarios de defensa carecen de idoneidad pues “los efectos de la aludida resolución son inmediatos, por lo que cualquier medida de protección que se llegara a tomar en esa instancia, sería demasiado tarde, con lo que, de ejecutarse la orden en este momento, se causaría un perjuicio irremediable a este servidor durante el lapso en que sería desprotegido”. Su derecho a la unidad familiar se encuentra bajo amenaza con su traslado hacia el Departamento de Policía de Arauca ya que, insiste, ello conllevaría un notorio alejamiento de su núcleo familiar y debido a las condiciones de seguridad de ese lugar no puede desplazarse junto con él. Reitera también que su traslado fue dispuesto mediante acto administrativo que no ha sido adecuadamente notificado. Agregó que no se observa certificación o constancia que refleje los reales motivos sobre la necesidad del servicio en aquel Departamento de Policía[[4]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra la Policía Nacional al disponer el traslado del actor al Departamento de Policía de Arauca mediante acto administrativo que, se dice, no se encuentra adecuadamente notificado y a pesar de que ello implicaría un notorio alejamiento de su familia, conformada por dos niñas menores de edad, su pareja y su progenitora. Mientras que la demandada argumenta que el traslado del demandante obedece a la necesidad del servicio y que de todas formas, él puede solicitar su revocatoria agotando el trámite interno diseñado para casos especiales o por intermedio de los medios de control establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que se avizore la causación de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta procedente para desatar dicha controversia y, de serlo, si la accionada incurrió en vulneración de los derechos del tutelante con la mencionada decisión de traslado.

**3.** Al señor Jhon Jaiver Díaz Quiceno le asiste legitimación en la causa por activa, porque es el titular de los derechos supuestamente lesionados con dicha reubicación laboral. También está legitimada, por pasiva, la Policía Nacional al ser la autoridad que adoptó esa decisión. Dentro del organigrama de esa entidad los funcionarios que intervienen en el proceso de traslado y revisión del mismo, son el Director General, el Director de Talento Humano, el Jefe del Grupo de Traslados, el Director de la Policía Regional Risaralda y el Comandante de la Unidad de Policía de Arauca. En esta sede, se puso en conocimiento de esos tres últimos funcionarios la nulidad causada en su falta de vinculación al trámite, sin que emitieran pronunciamiento alguno, por lo que dicha irregularidad se entiende saneada.

**4.** En punto de la inmediatez, es evidente su cumplimiento si en cuenta se tiene la orden administrativa de personal, en la cual se dispuso el traslado del accionante al Departamento de Policía de Arauca, data del 08 de febrero de este año y la tutela se promovió el 23 de ese mismo mes, de donde se deduce fácilmente que se acudió en término perentorio a la acción constitucional.

**5.** Respecto a la subsidiariedad, tal como lo dedujo la primera instancia, se evidencia su insatisfacción.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-252 de 2021, señaló respecto de la procedencia del amparo contra decisiones de traslados de efectivos de la Policía Nacional, lo siguiente:

*“33. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-468 de 2020, reiteró la jurisprudencia constitucional sobre el requisito de subsidiariedad en los casos de reubicación de servidores del Estado. En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando “(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”. Igualmente, precisó que la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores.*

*34. En ese contexto, dijo la Sala Sexta de Revisión, la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales se presenta en los siguientes eventos: “a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y] d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado”…*

En esa misma decisión también se señaló respecto de la unidad familiar:

*“59. Finalmente, advierte la Sala que en el presente caso no se presenta la ruptura de la unidad familiar que el actor invoca como fundamento de sus pretensiones. Esto es así porque el actor ha venido cumpliendo su rol de padre y cónyuge desde la distancia. En efecto, hay pruebas en el expediente de los siguientes hechos: (i) para la fecha de nacimiento de Adrián Felipe Jiménez Martínez, esto es, el 5 de septiembre de 2017, William Guillermo Jiménez Beltrán se encontraba trabajando en la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural , en la Regional 7 de la Policía Nacional (Meta, Casanare, Guaviare, Vichada y Vaupés); (ii) para ese momento, la señora Juliana Andrea Martínez Cardona, cónyuge del actor, se encontraba trabajando en la ciudad de Bogotá ; (iii) el 12 de julio de 2018, cuando el accionante trabajaba en el departamento del Vaupés, Juliana Andrea Martínez Cardona solicitó voluntariamente su traslado al municipio de Tuluá; y (iv) el 14 de febrero de 2019, cuando el menor ya residía en Tuluá, William Guillermo Jiménez Beltrán solicitó voluntariamente su traslado a la Policía Metropolitana de Bogotá, en donde actualmente presta sus servicios.*

*…*

*61. En este punto, la Sala resalta que la unidad de la familia, según el inciso 1º del artículo 42 de la Constitución Política, está definida por vínculos y no por el lugar de residencia de las personas. Puede pasar, por ejemplo, que varias personas vivan juntas sin que se reconozcan como familia y también, como ocurre en el caso del actor, que los miembros de una familia vivan en lugares diferentes y, aun así, puedan ser percibidos como miembros de la misma familia. …*

*63. Por lo demás, en aplicación de los criterios para definir el rompimiento de los vínculos familiares (fj. 43), la Sala advierte que el señor Jiménez Beltrán cuenta con las posibilidades materiales para mantener el vínculo familiar, a pesar de la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja, primero, porque cuenta con un salario fijo que le permite planear y soportar los gastos de transporte al municipio de Tuluá o, al menos, no alegó carecer de medios para poder hacerlo; segundo, porque la ciudad de Bogotá y el municipio de Tuluá están conectados por vía terrestre e, indirectamente, aérea; y, tercero, porque, según se informó en la impugnación del fallo de tutela de primera instancia, el accionante puede pedir turnos de descanso, en aplicación de la prerrogativa que le confiere la Resolución No. 1361 de 2016.”*

**6.** Aplicadas estas reglas jurisprudenciales al caso concreto, la instancia evidencia su incumplimiento por las siguientes razones:

**6.1.** La orden de traslado del Patrullero Jhon Jaiver Díaz Quiceno tuvo como fundamento la necesidad del servicio, concretamente el fortalecimiento de la unidad del Departamento de Policía de Arauca, según se consignó en el informe de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional[[5]](#footnote-6) y no se alegó ni menos se acreditó que esa reubicación perjudique las condiciones laborales o salariales del citado señor, de manera que, en principio, no se puede hablar de una decisión arbitraria.

**6.2.** Con ocasión a la solicitud formulada por el demandante para obtener la derogatoria de ese traslado, con sustento en similares argumentos a los que plantea en la tutela[[6]](#footnote-7), el Jefe del Grupo de Traslados de la Policía emitió oficio en el que le informó que su caso será sometido al tratamiento especial establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 06665 de 2018 que establece la posibilidad de reubicación previa visita socio familiar y concepto de viabilidad de la unidad de destino y de la Dirección de Talento Humano, procedimiento que será adelantado por la autoridad competente. Esta comunicación fue remitida al correo electrónico del demandante el 28 de febrero de este año[[7]](#footnote-8).

Ello quiere decir que al interior de la Policía Nacional existe un procedimiento especial para dar solución al caso que plantea por este medio excepcional de tutela el actor, el cual se encuentra pendiente de resolución, o al menos en el plenario no se tiene noticia de sus resultas. Por tanto, en sede de la misma autoridad accionada pudo el accionante ventilar el debate aquí planteado, pero acudió a la acción constitucional sin esperar el resultado de esa gestión, lo que a primera vista hace al amparo prematuro.

Aunado a lo anterior cabe la posibilidad de demandar el acto administrativo de traslado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es decir que el actor cuenta con dos vías, una administrativa y otra judicial, para elevar la queja que formula a través de tutela, sin que se evidencien situaciones de gravedad que desmerezca su idoneidad o eficacia, tal como se procederá a examinar. En ese mecanismo ordinario o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede incluso ventilar la indebida notificación que alega (Sentencia TSP. ST2-0581-2021).

**6.3.** En la demanda ningún elemento se planteó sobre el hecho de que aquel traslado ocasione serios problemas de salud al actor o a su familia, ni se allegó historia clínica alguna para acreditar esa situación, tampoco se alegó que dicha reubicación generara un riesgo excepcional a su vida o integridad; en la tutela se refiere únicamente a que el traslado ocasiona una ruptura de la unidad familiar y por ello la Sala debe verificar si esa separación es de tal magnitud que repercuta en el rompimiento de los vínculos familiares, en los términos señalados en la jurisprudencia ya transcrita.

El demandante argumenta básicamente que su reubicación laboral implica la separación con sus hijas menores de edad, cónyuge y progenitora, quienes viven en Santa Rosa de Cabal, y la imposibilidad de visitarlas con regularidad teniendo en cuenta la distancia entre ese lugar y el Departamento de Arauca. Así mismo indicó que su situación económica no le permite dar cumplimiento al traslado laboral y continuar sufragando la manutención de su familia.

Sin embargo, existe prueba que permite inferir que el demandante ha podido ejercer su rol familiar desde la distancia. En efecto, nótese que en el hecho primero de la demanda se indicó que de los catorce años que ha prestado sus servicios a la Policía el actor estuvo adscrito a la Policía Departamental de Risaralda y a la Policía Metropolitana de Cali, y a folio 22 del archivo 09 primera instancia (informe del Jefe Grupo Traslado para dar respuesta a la tutela) se lee que laboró 2 años, 11 meses y 22 días en la Unidad Básica de Investigación Criminal DIPRO DERIS. Antes entonces, laboró en otro departamento (Valle), y cuando menos para el año 2014 ejercía sus funciones allí, pues esa anualidad recibió mención distintiva de la Alcaldía Municipal de Yumbo[[8]](#footnote-9). Lo anterior resulta de relevancia como quiera que en la tutela se manifiesta que el gestor se encuentra domiciliado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, lugar en el que convive con su compañera permanente, su progenitora y sus hijas, sin embargo no existe prueba de que mientras estuvo adscrito a la Policía Metropolitana de Cali él hubiere cohabitado todo ese tiempo con esas familiares y así lo hubiera hecho de todas formas con alguna de sus hijas debía mantener un vínculo a la distancia toda vez que ambas nacieron en el mes de diciembre de 2010[[9]](#footnote-10), pero hijas de diferente madre, y mientras la una nació en Cali, la otra lo hizo en Santa Rosa de Cabal, es decir que para las fechas en que presentó sus servicios a la Policía Metropolitana de Cali (año 2014) se puede deducir que no se encontraba cerca de al menos una de sus hijas, por lo que se infiere que le es posible ejercer su rol familiar desde municipio distinto.

Así mismo aunque los departamentos de Arauca y Risaralda se encuentran separados por una distancia medianamente considerable, de todas formas ello no es óbice para impedir las visitas familiares como quiera que existe conexión terrestre y aérea entre ambos territorios y para aquel efecto, el accionante puede hacer uso de los turnos de descanso a que tiene derecho por su condición de policial.

Frente a la situación económica, baste decir que no hay constancia de que el traslado signifique una desmejora salarial. Por el contrario, sí se informó que en el acto de traslado se le concedió una prima de instalación[[10]](#footnote-11), de donde se deduce que la decisión adoptada por la Policía no implica una gran variación en los estándares económicos del demandante para su materialización, tanto para garantizar la manutención de su hogar, como costear los gastos de trasporte para visitarlo.

**7.** En estas condiciones como el actor cuenta con otras vías para cuestionar la decisión por medio de la cual se ordenó su traslado laboral y no concurren situaciones excepcionales que demeriten su eficacia, o como en otra ocasión lo concluyó esta Sala especializada, “…son inexistentes razones para concluir que con el traslado se van a afectar en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la actora o de su núcleo familiar” (TSP. ST2-0408-2021), se confirmará la decisión impugnada que a similar conclusión arribó.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Folio 28 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Folio 03 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Folio 28 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Folio 15 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Folio 11 y 13 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Folio 42 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)